

ASUNTO: APELACION DE AUTO - EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER
RADICADO: 68001-4003-026-2022-00344-01

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando de un recurso de apelación contra un auto que negó el mandamiento de pago en primera instancia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de agosto de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF.: 2022-00344-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado del demandante UNE EPM TELECOMUNICACIONES, contra el auto del 23 de junio de 2022 a través del cual el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó el mandamiento de pago que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se solicitaba librar en contra de CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, demanda fundada en diversos documentos y títulos bajo el rótulo de complejos.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente digitalizado se extraen las siguientes actuaciones relevantes:

1.) la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES a través de apoderado radicó una demanda ejecutiva de menor cuantía, basando sus pretensiones en el capital descrito en once (11) facturas electrónicas, en intereses moratorios y en una obligación mensual sucesiva de (\$12.256.377), los HECHOS de la demanda explican que entre las partes existía un contrato de prestación de servicios de conectividad, larga distancia, telefonía y troncal SIP, cuyos pagos incumplió el demandado, advirtiéndose que en una de las cláusulas del acuerdo se pactó el mérito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones derivadas de los servicios prestados. **2.)** Por reparto correspondió conocer al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien mediante auto del 23 de junio de 2022 resolvió negar el mandamiento de pago, basándose la determinación en lo siguiente, *“En primer término, debe decirse que en el “título complejo” que se pretende hacer valer en la presente acción, lo constituyen 11 facturas electrónicas de venta de servicios hogar (Pág. 97 a 118 PDF 02), contrato de condiciones generales No. 1-14130199924814 (Pág. 72 a 83 PDF 02), orden de compra No. 1 (Pág. 84 a 87 PDF 02) y aceptación de la oferta comercial (Pág. 89 a 92 PDF 02). Para las que si bien, la parte ejecutante informa que no se hace necesario remitir las facturas electrónicas al correo electrónico de la demandada, en razón de la cláusula quinta del contrato suscrito (Pág. 74 PDF 02) para efectos de la aceptación (tacita o expresa)1. Una vez leído el contenido de dicho documento, se advierte que no hay claridad en cuanto alcance de dicha cláusula, toda vez que, menciona que el deudor no quedará eximido del pago de las facturas, sin importar que hayan sido enviadas o no al correo electrónico informado, dentro o fuera del plazo límite para el pago. Sin que ello de a entender, que el acreedor deba omitir cumplir con el requisito de ley. De lo anterior, si bien se remitió una carta de cobro a la demandada el 24 de enero de 2022 (Pág. 93 a 96 PDF 02), no hay certeza que acredite haber remitido las facturas (por remisión a su correo autorizado), y mucho menos de aquellas generadas con posterioridad a esa fecha. Para analizar de allí la posibilidad o no de aceptación expresa o tácita, o, su rechazo por el destinatario. Siendo éste un requisito esencial de esta clase de documentos para ser considerados como título valor, de conformidad con lo dispuesto en Decreto 3327 de 2009, Ley 1231 de 2008, Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en concordancia con los Art. 773 y 774 del C. Co.”*

Inconforme con tal determinación, se solicita su revocatoria al existir, de parte del cognoscente una confusión entre el título ejecutivo y el título valor, argumentando:

ASUNTO: APELACION DE AUTO - EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER
RADICADO: 68001-4003-026-2022-00344-01

*“En los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, un **título ejecutivo** es cualquier documento que provenga del deudor y contenga un obligación expresa de dar, hacer o no hacer, en términos claros, expresos y exigibles. Por el contrario, un **título valor**, según lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, corresponde a un documento que legitima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Pues bien, en el texto de la demanda se hizo expresa mención a que el documento objeto de ejecución no era el título valor correspondiente a las facturas electrónicas, sino un título ejecutivo complejo conformado por el contrato de condiciones generales No. 1-14130199924814 del 4 de septiembre de 2018, la Orden de Compra No. 1 y la aceptación de la oferta comercial durante cuya ejecución se emitieron las facturas electrónicas”* anexas al expediente. Así las cosas, recalca, “en el presente asunto no se estaba ejerciendo una acción para “ejecutar” las facturas electrónicas de venta, sino para ejecutar el **título ejecutivo complejo compuesto**” por los anexos referidos. “Ahora bien, que con el propósito de otorgar claridad acerca de los montos adeudados se aportaron las facturas electrónicas de venta que se expidieron durante la ejecución del contrato es un situación completamente diferente a entender que lo que se estaba “ejecutando” eran las facturas electrónicas de venta. Se lleva a su Despacho a pensar: si es que la intención de mi mandante hubiese sido la “ejecución” de las facturas electrónicas de venta, cuál era el propósito de aportar el contrato, la orden de compra y la aceptación de la oferta si, tal y como se expuso en precedencia, el título valor en autónomo y no requiere para su configuración de ningún otro documento”. Entonces reitera, el Juzgado de primera vara no realizó ningún análisis sobre la configuración o no del título ejecutivo complejo conformado por los aducidos anexos, y por el contrario se concentró en el análisis del título valor (facturas) sobre cuya ejecución no se inició la presente acción, de serlo las condiciones serían distintas. Explica detalladamente la forma en la que se desprende de los anexos la obligación clara, expresa y exigible que exige la norma procesal, para lo cual se vale de lo pactado en las cláusulas quinta, séptima y vigésimo cuarta del contrato. En otro aparte critica la providencia por contener un “**ENTENDIMIENTO DE LA PRESUNTA “FALENCIA” (CONSTANCIA DE ENVÍO DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA) COMO UN REQUISITO SUSTANCIAL Y NO FORMAL DEL TÍTULO**”, **reiterando lo expresado líneas atrás sobre que “la ejecución (...) en este asunto era la de un título ejecutivo, no tanto así la de un título valor...”** señalando que las exigencias deben aterrizar a “los requisitos formales del título ejecutivo”, para lo cual cita doctrina y jurisprudencia, y agrega: “Ahora bien, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez habrá de **inadmitir** una demanda: “cuando no reúna los requisitos formales (...) En tal sentido, lo que correspondía en este caso era proceder con la inadmisión de la demanda; sin embargo, el Juzgado de primera instancia procedió a negar el mandamiento de pago, sin otorgarle la oportunidad procesal a mi mandante para aclarar o aportar lo que en derecho procediera.”

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si había o no lugar a negar el mandamiento de pago, conforme lo expuso el cognoscente mediante auto del 23 de junio de 2022, tras considerar una falta de certeza relativa al conocimiento que el demandado tuviera de las obligaciones cobradas.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, lo anterior para que aquella sea revocada o en su defecto reformada (Artículo 320 del C.G.P.).

Respecto del recurso vertical, se trae a colación el siguiente criterio Jurisprudencial, veamos;

El recurso de apelación, como es de todos sabido, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

ASUNTO: APELACION DE AUTO - EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER
RADICADO: 68001-4003-026-2022-00344-01

Dicho recurso está consagrado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil [hoy 320 del C.G.P.] (...)

La apelación únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial. Los actos contra los cuáles procede dicho recurso, la oportunidad para recurrir, la competencia del superior en estos casos y todos los demás aspectos atinentes a él, corresponde señalarlos al legislador, en desarrollo de la facultad que tiene para regular el trámite de los procesos y establecer los recursos que proceden contra las distintas providencias judiciales. (...)

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado. Por consiguiente, la no interposición de este recurso revela la conformidad de las partes con la decisión judicial respectiva.¹

Ahora bien, en cuanto a la procedencia o no del recurso estudiado, es pertinente referir las normas que lo gobiernan:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, *el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición....”*

(Resalta y subraya el despacho)

Igualmente y por relacionarse con el tema objeto de censura, es relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Por la naturaleza de la acción controvertida, es igualmente relevante traer a colación lo regulado en el artículo 422 del C.G.P.

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

¹ Sentencia C-165 de 1999

ASUNTO: APELACION DE AUTO - EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER
RADICADO: 68001-4003-026-2022-00344-01

Como se indicó, la decisión reprochada trata de una providencia con la que se negó el mandamiento de pago dentro de una acción ejecutiva, lo que habilita el estudio de la inconformidad en segunda instancia.

CASO CONCRETO

Como arriba se indica, la decisión reprochada es aquella a través de la cual el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó el mandamiento de pago que había invocado por concurso de apoderado judicial la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES blandiendo un título complejo a su vez integrado *“por el contrato de condiciones generales No. 1-14130199924814 del 4 de septiembre de 2018, la Orden de Compra No. 1 y la aceptación de la oferta comercial durante cuya ejecución se emitieron las facturas electrónicas”* generadas entre los meses de septiembre de 2021 y abril de 2022, anexas al expediente y referenciadas en el acápite de las pretensiones.

Por su parte el Juzgado de primera vara mediante auto del 23 de junio de 2022 dispuso negar el apremio, al encontrar una falencia denominada falta de certeza *“que acredite”* que el demandante remitió al demandado *“las facturas”* del compulsivo *“y mucho menos de aquellas generadas con posterioridad a esa fecha. Para analizar de allí la posibilidad o no de aceptación expresa o tácita, o, su rechazo por el destinatario...”*

Pues bien, revisados los fundamentos de hecho y sobre todo la prueba que se anexa, es indiscutible, más allá de la discusión relativa al título complejo, que las pretensiones primera (1^{ra}) a la doce (12^o) están fundadas inequívocamente en unas facturas que no son tan irrelevantes como pretende hacerlas ver el demandante en el recurso, pero aceptando que no son cartulares sino simples documentos o anexos complementarios, lo trascendente es que cada una de las pretensiones de la demanda dice:

“La suma de (...) por concepto de la obligación por capital correspondiente a la factura electrónica de venta No. (...), exigible desde el (...).”

Y a su turno la pretensión doce (12) estipula:

“El valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el saldo en mora descrito en las pretensiones primera a décima primera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.”

(Resalta el despacho)

Por consiguiente, más allá de las explicaciones dadas en el acápite de HECHOS, las pretensiones no están condensadas en un único valor –por el contrario, están separadas-, de allí la importancia que recobran los anexos rotulados como facturas, y sobre todo el conocimiento que respecto de las mismas tuvo el demandado, para, como se solicita, librar un mandamiento por cada emolumento.

Así que, aceptando que no son facturas sino documentos que conforman el título complejo, entonces ¿dónde está la exigibilidad temporal de cada una de dichas obligaciones, o dicho de otra forma: de las catorce (14) pretensiones?

La mera lógica indica que el conocimiento, (más allá de lo que diga el contrato porque en ello nada dice con claridad), que tiene el deudor surge cuando la obligación le es presentada para el cobro o como simple recordatorio de su existencia, punto en el que atina el fallador cuestionado, porque, se resalta, no se está ejecutando *stricto sensu* un valor global respecto de toda la contratación que ata a las partes.

El Juez está en la obligación de extractar nítido cada componente de los que trata el canon 422 adjetivo: expreso, claro y exigible; y es verdad sabida que cuando de títulos complejos se trata, la labor de inspección ha de ser más cautelosa, las mismas demandas que así se formulan lo confirman cuando se ve el esfuerzo de los abogados por construir o dar a entender el cumplimiento de los citados presupuestos.

ASUNTO: APELACION DE AUTO - EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER
RADICADO: 68001-4003-026-2022-00344-01

No obstante lo anterior, el despacho considera que a UNE EPM le asiste razón en un argumento importante, porque si se tiene que la demanda se fundó en un título complejo –*elección que corresponde al propietario del derecho de acción y no al juzgado*–, es justo, es válido y ponderado aceptar que uno o varios de los requisitos que el Juez considera necesarios para determinar que la obligación es suficiente para librar un mandamiento de pago, pudieron no ser incorporados al expediente por una omisión excusable, en tal sentido procede la inadmisión, único argumento que se comparte del disenso.

Se precisa que si bien el demandante en las pretensiones sólo hace mención de las facturas, aspecto contradictorio y poco coherente con lo explicado en los hechos y en la disertación del recurso vertical, se recuerda que el artículo 430 procesal, dispone entre otras cosas que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento (...) en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En orden a lo expuesto se revocará la providencia cuestionada, a efectos de que sea inadmitida y otorgar la oportunidad al demandante de aportar los anexos, los documentos, explicaciones o exigencias formales que el cognoscente observe incumplidas o necesarias para un mayor convencimiento, de entre ellas la que soportó el rechazo.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el proveído dictado el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó el mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, proceder con la inadmisión del proceso de la referencia, para que el demandante aporte los anexos, documentos, explicaciones o exigencias formales que dicha dependencia observe incumplidas o necesarias para un mayor convencimiento, de entre ellas la que soportó el rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** inmediatamente esta determinación al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 078 del 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92d9d0689dbcbe93ba19dc219865938b972cec238a15b74e56d1cdb9816de6**

Documento generado en 25/10/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>